

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. 2021-00317

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandada interpuso contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por el cual se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

En síntesis, argumenta la reposicionaste que el único bien objeto de la sociedad patrimonial es el vehículo de placa RJO-465, el cual está disfrutando y explotando económicamente el señor ÁNGEL EDUARDO LEIVA MORALES desde que se fue del hogar [abril de 2021], por tanto, se opone a cualquier medida cautelar. Agregó, que la señora JENNIFER ANDREA PEINADO RUIZ entregó en uso y disfrute el único bien común al que fuera su compañero permanente, haciéndose cargo de la totalidad de los gastos del hijo común, para darle espacio al demandante reformularse económicamente después de haberle pagado su carrera profesional de administrador de empresas, se le propuso un acuerdo para liquidar la sociedad patrimonial, por lo que se hace desproporcionada cualquier medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Ha de partir este estrado judicial por recordar que “[l]a medida cautelar en el proceso civil tiene como finalidad evitar que durante el tiempo del trámite de un proceso judicial, los bienes que estén directa o indirectamente involucrados en la pretensión puedan ser distraídos por cualquiera de los extremos del proceso en perjuicio de su oponente; en otros términos, busca precaver o prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes mientras culmina el proceso, luego una de las finalidades que tiene la medida cautelar es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez”¹.

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado: “[l]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus

¹ (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia M.P. Jaime Omar Cuello Romero, Rad.4778.)

*resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*²³.

En este orden, las medidas cautelares en los procesos declarativos de unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial, encuentran asidero jurídico en los literales a) y c) del artículo 590 y artículo 598 *ejusdem*, pues desde la presentación de la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, y con miras a su posterior liquidación proceden la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Resulta relevante destacar lo expuesto por la Corte Suprema: *“De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. (...) Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique **que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.”* (Subrayas fuera de texto)⁴

De lo anterior se infiere que no le asiste razón a la apoderada judicial inconforme en torno a las medidas cautelares decretadas mediante el auto atacado, pues, como acaba de explicarse, las mismas cumplen con los requisitos exigidos para ello por la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia. Quiere decir lo anterior, que se dan los requisitos exigidos para la medida cautelar de inscripción de la demanda y embargo y retención que fuera decretada mediante el auto atacado; esto es, que el bien sea de propiedad de la parte demandada y que pueda ser objeto de gananciales.

Y de otro lado porque, si presunta compañera considera que las medidas cautelares decretadas afectan bienes que no hacen parte de esta acción, bien puede hacer uso de los mecanismos que tiene a su

² C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-379 de 2004, de 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

disposición para solicitar, con las pruebas correspondientes, el levantamiento del embargo que pese sobre los bienes, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 598 del ordenamiento procesal.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto por el demandado en ninguna de las inconformidades expuestas y como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

Mantener incólume el auto de fecha de fecha 5 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

E.U.M.H. 2021-00317

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a MARIA DE LOS ANGELES TORO ARBELAEZ para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada señora JENNIFER ANDREA PEINADO RUIZ, y por economía procesal se tiene por contestada la demanda.
3. Continuando con el trámite que se sigue en esta causa se señala la hora de las **11:30 a.m , del 18 de Noviembre de 2022,** para a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia, escuchando en interrogatorios a las partes.
Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia

3. Agregase a los autos la respuesta dada por Davivienda y Secretaria de Movilidad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ (2)